



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45028026

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 77/2018 B

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 77/2018, interpuesto por SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. contra AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS se ha dictado **SENTENCIA de fecha 24.05.2018**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, expido la presente.

En Madrid, a 24 de mayo de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

PLAZA: MAYOR, 0001

C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 06/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710



NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 77/2018 B

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

SENTENCIA Nº 139/2018

En Madrid, a 24 de mayo de 2018.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **77/18** en los que figura como parte demandante **SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.** representada y asistida por la letrada D^a.

y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS** representada y asistida por el letrado consistorial en los que se impugna la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referente a la finca sita en Arroyomolinos, referencia catastral n. 3289401VK2538N0001YY. La fundamentación de dicha impugnación estriba en la ilegalidad del tipo diferenciado relativo a "suelo sin edificar", previsto en el art. 8.3.a.1) de la Ordenanza Fiscal del tributo. Dicho precepto de la ordenanza fiscal contraviene el contenido del art. 72.4 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con la Disposición transitoria decimoquinta de la misma Ley, que remite a la norma 20 del anexo del RD 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que ha presentado contestación y ha aportado el expediente administrativo.

TERCERO.- Las partes han solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1259221167420914616883**

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

FECHA DE FIRMA:
06/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 06/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referente a la finca sita en Arroyomolinos, referencia catastral n. 3289401VK2538N0001YY. La fundamentación de dicha impugnación estriba en la ilegalidad del tipo diferenciado relativo a “suelo sin edificar”, previsto en el art. 8.3.a.1) de la Ordenanza Fiscal del tributo. Dicho precepto de la ordenanza fiscal contraviene el contenido del art. 72.4 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con la Disposición transitoria decimoquinta de la misma Ley, que remite a la norma 20 del anexo del RD 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una impugnación indirecta de un reglamento aunque el actor no haga referencia expresa. Aunque no es preciso indicar de forma expresa en el suplico de la demanda que lo que se pretende es formular un recurso indirecto, siendo suficiente que se pueda deducir esa intención de los términos expresos o implícitos de los razonamientos que se efectúan pues la claridad del art. 26.2, LJCA excusa de mayores explicaciones (STS de 17 de octubre de 2002).

El art. 26 de la LJCA dispone:

“1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior”.

El recurso indirecto contra disposiciones de carácter general es un instrumento procesal que tiene como finalidad eliminar un acto administrativo que ha sido dictado en aplicación de una norma que se considera contraria al ordenamiento jurídico.

El fundamento de este recurso es el aseguramiento de una efectiva tutela judicial de los derechos e intereses de los administrados. Razón por la cual la ilegalidad de la ordenanza, que en este caso es sólo un motivo de impugnación, debe afectar de forma concreta a la liquidación tributaria, sin que sea posible formular recursos indirectos de forma abstracta.

La sentencia de nuestra Sala de 5-11-2015, resuelve la cuestión aquí enjuiciada en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Es preciso comenzar la resolución del presente recurso recordando que el art. 72.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (en lo sucesivo, TRLHL), autoriza a los ayuntamientos a establecer tipos incrementados del impuesto sobre bienes inmuebles atendiendo a los usos previstos en la normativa catastral, salvo el uso residencial. El tipo diferenciado debe aplicarse sobre un máximo del 10% de los bienes inmuebles de superior valor catastral incluidos en cada uno de tales usos.

Los usos previstos en la normativa del catastro figuran en el cuadro anexo a la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio: 1, residencial, que queda excluido de aquella norma; 2, industrial; 3, oficinas; 4, comercial; 5, deportes; 6, espectáculos; 7, ocio y hostelería; 8, sanidad y beneficencia; 9, culturales y religiosos, y, 10, edificios singulares.

La Ordenanza de Madrid, en el art. 8.3, aplica la previsión normativa sobre usos que clasifica de este modo: 1, comercial; 2, ocio y hostelería; 3, industrial; 4, deportivo; 5, oficinas; 6, almacén-estacionamiento; 7, sanidad, y, 8, edificio singular. A cada uno de estos



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 06/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

usos asigna el umbral de valor a partir del cual debe aplicarse el tipo diferenciado, tipo que concreta en sus respectivos porcentajes.

La clasificación de usos de la Ordenanza no coincide con la norma catastral, de modo que dos de los que esta contempla (espectáculos, por un lado, y culturales y religiosos, por otro) no tienen reflejo en aquella, y el uso de almacén-estacionamiento que comprende la Ordenanza no consta, por el contrario, entre los usos previstos en la citada norma 20, en la cual los almacenes y los estacionamientos figuran como meras modalidades de los inmuebles de uso industrial.

Considera la recurrente que a causa de la inclusión de este último uso de almacén-estacionamiento, que constituye una subcategoría del uso industrial, se produce una vulneración del TRLHL, y ello porque la descomposición en dos usos de lo que en realidad es un único uso, el industrial, impide comprobar si el Ayuntamiento respeta para este último uso el margen del 10% que a cada uno de los usos definidos en la legislación catastral impone el art. 72.4 antes mencionado.

TERCERO.-La desnaturalización que del art. 72.4TRLHL supone la subclasificación que acoge la Ordenanza madrileña bien podría ser motivo de su impugnación directa. Es cierto que, si admitimos una descomposición de los usos tasados en la norma 20 para aplicar los tipos incrementados, en cómputo final el número de inmuebles afectados por el incremento podría superar el 10% que para cada uno de los distintos usos autoriza la Ley.

Sin embargo, nos hallamos ante una impugnación indirecta de la Ordenanza, puesto que el objeto del recurso contencioso está constituido por las liquidaciones del IBI correspondientes a los años 2010 y 2011, cuya anulación se pretende con fundamento en la nulidad de la Ordenanza municipal por la causa indicada. En tal situación, es absolutamente correcta la postura del Juez en cuanto exige que la ilegalidad denunciada por la actora disponga de algún efecto en las liquidaciones, es decir, que la contribuyente sea víctima, por reflejarse en las liquidaciones del IBI, de la distorsión que supone adicionar un nuevo uso en el art. 8.3 de la Ordenanza.

La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (rec. 344/2004), reproduciendo las sentencias de 17 de octubre de 2002 (rec. 3458/2001), 10 de diciembre de 2002 (rec. 1345/2000), 9 de abril de 2003 (rec. 3565/2000) y 27 de octubre de 2003 (rec. 43/2001), interpreta los preceptos procesales relativos a la impugnación indirecta de las disposiciones generales, manifestando que «No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto)». Y continúa:

Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido.

Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la LJCA, siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello.

Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 06/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma.

En el presente supuesto, para anular los actos administrativos verdaderamente recurridos no es suficiente con que la Ordenanza de que aquellos son aplicación contravenga en determinado aspecto el TRLHL, sino que es preciso, además, que esa ilegalidad incida decisivamente en las liquidaciones. Este extremo carece de la más mínima prueba, y concurren en la entidad apelante todas y cada una de las condiciones que, conforme al art. 72.4TRLHL y la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, justifican la imposición del tipo incrementado”.

En el presente caso, el recurrente no indica el efecto que en relación con la liquidación que impugna puede tener la alegada ilegalidad de la ordenanza, razón por la que siguiendo el criterio de nuestra Sala y las sentencias citadas por ella, del Tribunal Supremo, procede desestimar la pretensión del recurrente.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, sin que proceda imposición de costas por la complejidad del asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 06/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87